

***CASO A.A Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA***

**REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

# ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>ABREVIATURAS.....</b>	2
<b>II.</b>	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	3
A.	Normativa internacional.....	3
i.	<i>Hard law</i> .....	3
ii.	<i>Soft law</i> .....	3
B.	Jurisprudencia internacional .....	4
i.	<i>Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i> .....	4
ii.	<i>Sistema Europeo de Derechos Humanos</i> .....	7
iii.	<i>Sistema Universal de Derechos Humanos</i> .....	7
iv.	<i>Cortes Penales Internacionales</i> .....	8
C.	Doctrina .....	8
<b>III.</b>	<b>EXPOSICIÓN DE HECHOS.....</b>	9
A.	El Estado de Aravania.....	9
B.	El Estado de Lusaria .....	9
C.	La relación entre Aravania y Lusaria.....	10
D.	A.A y las otras nueve víctimas trabajadoras .....	11
<b>IV.</b>	<b>ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD .....</b>	14
A.	Competencia <i>in toto</i> .....	14
i.	<i>Rationae locis</i> .....	14
ii.	<i>Rationae personae</i> .....	16
iii.	<i>Rationae materiae y temporis</i> .....	18
B.	Agotamiento de recursos internos.....	18
<b>V.</b>	<b>ANÁLISIS DE FONDO.....</b>	19
A.	Violación a la prohibición de esclavitud y trabajo forzoso (art. 6.1 y 6.2 de la CADH), el derecho a la libertad personal (art. 7 de la CADH) y el derecho a la personalidad jurídica (art. 3 de la CADH) el en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras .....	19
B.	Violación al derecho al trabajo (art. 26 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras .....	24
C.	Violación al derecho a la salud (art. 26 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras .....	28
D.	Violación al derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras y de sus familiares.....	30
E.	Violación al derecho al acceso a la justicia (art. 8 y 25 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras .....	34

F. Violación al principio de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 24 y 1.1 de la CADH en conexión con el artículo 7 de la Convención De Belém Do Pará en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras .....	37
i. <i>Por la discriminación estructural e interseccional</i> .....	37
ii. <i>Por la discriminación de facto</i> .....	40
iii. <i>Por la discriminación de iure</i> .....	40
G. Violación del artículo 2 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras.....	41
<b>VI. PETITORIO Y REPARACIONES</b> .....	42

## I. ABREVIATURAS

Estado de Aravania	El Estado / Aravania / La República
A.A y 9 mujeres trabajadoras víctimas del caso	10 mujeres trabajadoras
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH / Corte Interamericana / Tribunal Interamericano
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité DESC
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención De Belém Do Pará
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Organización Mundial de la Salud	OMS
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	DIDH
Caso hipotético	C.H
Respuestas aclaratorias	R.A

## II. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### A. Normativa internacional

#### i. *Hard law*

CorteIDH. Reglamento de la CorteIDH. 2009. <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

#### **Cit.Pág.17**

OEA. CADH. 1969.

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf). **Citado a lo largo del documento.**

OEA. *Convención De Belém Do Pará*. 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. **Cit.Pág.9,18,37,39,40,41,42.**

OIT. *Convenio sobre el Trabajo Forzoso*. (núm.29). 1930.

[https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ilode:C02](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ilode:C02)

#### **9. Cit.Pág.21.**

ONU. *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. 1961. Preámbulo.

<https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>. **Cit.Pág.36.**

ONU. *Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*. 2000. <https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/2000/es/23886>. **Cit.Pág.42.**

#### ii. *Soft law*

OIT. *Recomendación sobre la Vivienda de los Trabajadores* (núm.115)

[https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=1000:12100::::12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100::::12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312)

#### **453. Cit.Pág.26.**

OIT. *Recomendación sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores* (núm.164). 1981.

[https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=1000:12100::::12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100::::12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312)

**502. Cit.Pág.25.**

Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2011. [https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es\\_web.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf). **Cit.Pág.15.**

**B. Jurisprudencia internacional**

i. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

a. CIDH

*Khaled El-Masri. Estados Unidos.* Informe No. 21/16. Admisibilidad. 15/04/2016.

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/usad419-08es.pdf>. **Cit.Pág.15.**

b. CorteIDH

Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Sentencia 25/03/2017.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_334\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf). **Cit.Pág.32.**

Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Sentencia 28/11/2018.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf). **Cit.Pág.36.**

Caso Arboleda Gómez Vs. Colombia. Sentencia 03/06/2024.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_525\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_525_esp.pdf). **Cit.Pág.42.**

Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia 24/01/1998.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_36\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf). **Cit.Pág.41.**

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.* Sentencia 21/11/2007.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf). Cit.Pág.22y23.

Caso *de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.* Sentencia 31/01/2006.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf). Cit.Pág.31.

Caso *de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.* Sentencia 31/08/2021.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_432\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf). Cit.Págs.27,28,29,37y38.

Caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus Familiares Vs. Brasil.*

Sentencia 15/07/2020. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_407\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf).

Cit.Págs.27,37y38.

Caso *Favela Nova Brasília Vs. Brasil.* Sentencia 16/02/2017.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_333\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf). Cit.Pág.17.

Caso *González y otras (Campo Algodonero) Vs. México.* Sentencia 16/11/2009.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf). Cit.Págs.32,33,41.

Caso *Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador.* Sentencia 26/03/2021.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_423\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf). Cit.Págs.33y34.

Caso *Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras.* Sentencia 29/11/2023.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_514\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_514_esp.pdf). Cit.Pág.31

Caso *Habitantes de La Oroya Vs. Perú.* Sentencia 27/11/2023.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_511\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf). Cit.Pág.35.

Caso *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador.* Sentencia 01/09/2016.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_316\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf). Cit.Pág.36.

Caso *Lagos del Campo Vs. Perú.* Sentencia 31/08/2017.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf). Cit.Pág.34.

Caso *López Soto y otros Vs. Venezuela.* Sentencia 26/09/2018.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_362\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf). Cit.Pág.41.

Caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Sentencia 04/09/2012.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf). Cit.Pág.17.

Caso *Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia.* Sentencia 22/06/2022.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_452\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_452_esp.pdf). Cit.Pág.32y37.

Caso *Radilla Pacheco Vs. México.* Sentencia 23/11/2009.

<https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>. Cit.Pág.33.

Caso *Spoltore Vs. Argentina.* Sentencia 09/06/2020.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_404\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf). Cit.Pág.28.

Caso *Ticona Estrada y Otros vs. Bolivia.* Sentencia 27/11/2008.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_191\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf). Cit.Pág.36.

Caso *Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Sentencia 26/11/2008.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_190\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf). Cit.Pág.35.

Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil* Sentencia 20/10/2016.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf). Cit.Pág.17,19-23,35,37,38.

Caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua.* Sentencia 08/03/2018.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_350\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf). Cit.Pág.34.

Caso      *Vera Vera y otra vs. Ecuador.*      Sentencia      19/05/2011.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_226\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226_esp1.pdf). Cit.Pág.41

Caso      *Vereda La Esperanza Vs. Colombia.*      Sentencia      31/08/2017.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_341\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf). Cit.Pág.18.

*Opinión Consultiva No. 18. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.*

17/09/2003. [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf). Cit.Pág.25y42.

ii.      *Sistema Europeo de Derechos Humanos*

TEDH.      *Cudak Vs. Lituania.*      Sentencia      23/03/2010.

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-97879%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-97879%22]}). Cit.Pág.35.

TEDH.      Caso      *Chowdury Vs. Grecia.*      Sentencia      30/03/2017.

<https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-189677&filename=CASE%20OF%20CHOWDURY%20AND%20OTHERS%20v.%20GREECE%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf&logEvent=False>. Cit.Pág.23.

iii.      *Sistema Universal de Derechos Humanos*

Comité DESC. *Observación General* núm. 14. *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.* 11/08/2000. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>. Cit.Pág.28.

Comité DESC. *Observación General* núm. 18. *El derecho al trabajo.* 06/02/2006.

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FGC%2F18&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FGC%2F18&Lang=es). Cit.Pág.27.

Comité DESC. *Observación General núm 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. 27/04/2016. <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/23>. **Cit.Págs.16,25,26y29.**

iv. *Cortes Penales Internacionales*

TPIY. *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*. Cámara de Apelaciones. Sentencia 12/06/2002. <https://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/>. **Cit.Págs.22.**

TPIY. *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*. Cámara de 1<sup>a</sup> Instancia. Sentencia 22/02/2001. <https://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf>.  
**Cit.Pág.21.**

C. Doctrina

CIDH. *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. 01/11/2019.  
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>. **Cit.Pág15.**

OIT. *Combatendo o trabalho Escravo Contemporâneo: o exemplo do Brasil*. 2010.  
[https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@ilo-brasilia/documents/publication/wcms\\_227300.pdf](https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@ilo-brasilia/documents/publication/wcms_227300.pdf). **Cit.Pág.38.**

OIT. *Repertorio de recomendaciones prácticas sobre seguridad y salud en la agricultura*. 2010.  
[https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed\\_dialogue/@sector/documents/normativeinstrument/wcms\\_160708.pdf](https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_dialogue/@sector/documents/normativeinstrument/wcms_160708.pdf). **Cit.Págs.25y26.**

OMS. La organización del trabajo y el estrés: estrategias sistemáticas de solución de problemas para empleadores, personal directivo y representantes sindicales. *Serie protección de la salud de*

*los trabajadores. No.3. 2004. <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/42756/9243590472.pdf>.*

### **Cit.Págs.30y31**

Rodríguez, Maicol y Portilla, Sebastián. Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del “*ius cogens*”. *Opinión Jurídica* 19 (38). 2020. Pp. 259-281.  
<https://doi.org/10.22395/ojum.v19n38a13>. **Cit.Pág.35.**

## **III. EXPOSICIÓN DE HECHOS**

### A. El Estado de Aravania

Aravania es un país sudamericano, su presidente es Carlos Molina desde 2012. Desde hace medio siglo el país ha enfrentado impactos de cambio climático (ej. inundaciones extremas) y el 17% de su población vive en pobreza. Las mujeres, en especial las provenientes de zonas rurales, tienen mayores dificultades para acceder a la educación superior, al trabajo, y salarios equitativos. Las mujeres tienen mayores cargos de cuidados no remunerados. La falta de políticas de inserción laboral para las mujeres contribuye a que muchas acepten ofertas en otros países.

La República es parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) desde 1950, aceptó la competencia contenciosa de la CorteIDH en 1986 y ha ratificado diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos y crimen organizado, entre ellos la CADH en 1985 y la Convención De Belém Do Pará en 1996. Su Constitución reconoce la protección de los derechos humanos. El Código Penal tipifica el delito de trata de personas (que incluye la esclavitud o prácticas análogas) y el trabajo forzoso.

### B. El Estado de Lusaria

Lusaria limita al norte con Aravania. Es líder en el desarrollo de la Aerisflora, una planta clave en "ciudades esponja". La alta demanda de Aerisflora ha generado la reducción de salarios, aumento

de jornadas laborales y condiciones precarias para las mujeres. Además, se han reportado enfermedades vinculadas a la manipulación de la Aerisflora, entre ellas cáncer de piel.

Desde 2010 el gobierno lusario nacionalizó sectores económicos, incluyendo la producción de Aerisflora. En 2013, informes denunciaron corrupción en su administración y una creciente impunidad en torno a la planta.

La legislación de Lusaria permite contratos laborales flexibles y un régimen de trabajo intensivo. Su Código Penal tipifica los delitos de abuso de autoridad y la trata de personas, este último únicamente en cuanto a quien “ofrezca, capte, traslade, reciba o acoja a personas con fines de explotación sexual”.

#### C. La relación entre Aravania y Lusaria

Luego de una fuerte inundación en el país, en junio de 2012 Aravania conformó una delegación estatal para evaluar los servicios prestados por empresas que cultivaban Aerisflora en Lusaria y Elandria. La delegación notó que las condiciones laborales ofrecidas en Lusaria no eran favorables, pero decidió celebrar el acuerdo de cooperación con dicho país debido a los menores costos en la trasplantación de la planta en Aravania.

Los términos del acuerdo contemplaban que la empresa pública EcoUrban Solutions, dependiente del Estado lusario, sería la encargada de ejecutar sus actividades; que Aravania brindaría inmunidad diplomática a dos personas de Lusaria que ejecutarían el acuerdo; y que las controversias sobre el cumplimiento se resolverían por arbitraje.

En materia laboral este acuerdo estableció que ambos Estados debían: garantizar los derechos humanos; supervisar el cumplimiento de la legislación laboral de sus jurisdicciones; exigir el mantenimiento y registro de las personas de las personas trabajadoras; y eliminar la discriminación

laboral, incluyendo en materia de género y las responsabilidades de cuidado. Además, Lusaria debía informar mensualmente a Aravania sobre el desarrollo de las actividades y de las condiciones laborales. Aravania estaba facultada a realizar visitas de supervisión en las instalaciones sin previo aviso.

El 16/07/2012 la Finca el Dorado fue seleccionada por la empresa EcoUrban Solutions como la primera hacienda de Lusaria para producir y trasplantar la Aerisflora en Aravania. Hugo Maldini fue nombrado por Lusaria como uno de sus delegados diplomáticos para ejecutar las actividades del acuerdo, pues era allegado de la presidenta de Lusaria. Durante 15 años fue el rostro público de la Aerisflora, ya que utilizaba las redes sociales para desarrollar estrategias de publicidad destinadas a reclutar principalmente a madres de recién nacidos, de zonas rurales y de vulnerabilidad económica. Maldini visitó muy pocas veces El Dorado para cumplir su deber contractual de inspeccionar las actividades y condiciones laborales.

#### D. A.A y las otras nueve víctimas trabajadoras

A.A nació en Aravania el 14/03/1989 y durante toda su vida residió en el pueblo rural de Campo de Santana, donde fue criada por su madre, M.A, quien era trabajadora ganadera. A sus 22 años, A.A, apoyada por su madre, se responsabilizó de la crianza de su hija F.A, quien nació el 2/05/2012, ya que su pareja la abandonó.

Un mes después del nacimiento, M.A sufrió una incapacidad laboral que le impidió seguir trabajando y partir de entonces recibió una pensión mensual insuficiente para cubrir su tratamiento médico y las necesidades de su familia. A.A fue estigmatizada en su comunidad como “irresponsable” por ser madre joven. Consecuentemente, se vio cautivada con los videos publicitarios de Hugo Maldini promoviendo el trabajo de la Aerisflora en Lusaria.

El 21/08/2012 A.A contactó a la Finca El Dorado. Isabel Torres le respondió por correo y le presentó una propuesta laboral que incluía: la descripción de su puesto enfocado en la siembra y cultivo de Aerisflora; jornadas laborales de 48 horas semanales y un día de descanso; exigencia de trabajar incluso con mal clima; y un salario de US\$1.00 por m<sup>2</sup> de Aerisflora.

El 24/11/2012 60 mujeres y sus dependientes nacionales de Aravania, entre ellas A.A., F.A y M.A, se trasladaron hacia Lusaria para trabajar en El Dorado. Fueron recibidas por Isabel Torres, quien las llevó antes las autoridades migratorias, les pidió sus documentos de identidad y nunca se los devolvió.

Tras iniciar en El Dorado, A.A notó que las mujeres se encargaban no solamente del cultivo bajo sol o lluvia, sino que, durante su “descanso” de 45 minutos para almorzar, también eran obligadas a preparar el almuerzo de todos y limpiar el comedor. Las mujeres que no ayudaban eran reprendidas. Los hombres realizaban a tareas menos pesadas.

En septiembre de 2013 el trabajo de las mujeres se intensificó de cara al trasplante de las plantas en Aravania, requiriendo que vivieran y durmieran en El Dorado. Desde entonces la finca extremó su sistema de seguridad, incluyendo vigilancia 24 horas con cámaras de control; monitoreo de entrada y salida de todas las personas; e instalación de una malla metálica de 2.5m de altura alrededor del interior de la propiedad. Las mujeres no tenían permitido salir, pero los hombres si los fines de semana.

Las personas trabajadoras y sus familias fueron alojadas en casas de lámina de 35m<sup>2</sup>, sin divisiones de habitaciones y un baño compartido, donde vivían tres familias. El 21/09/2013 A.A se trasladó a vivir a la finca; junto a M.A y F.A le asignaron un alojamiento con otras cinco personas.

Desde ese mes las jornadas laborales de A.A se extendieron de 6AM hasta 11PM, hora en la cual continuaba con tareas del hogar y responsabilidades de cuidado de su familia. A las 12PM hacía su única “pausa” del día para ir a preparar la comida de los trabajadores junto a las demás mujeres. Además, los fines de semana las mujeres tenían encargado limpiar las residencias (incluyendo la del supervisor Joaquín Díaz) y lavar la ropa de los hombres. A las mujeres se les exigía un trabajo milimétrico, y, a diferencia que, a los hombres, el supervisor nunca las elogia. A.A se sentía agotada, pero no reclamaba sus derechos por necesidad económica y por temor a ser reprimida por los dirigentes de El Dorado, ya que algunas mujeres habían sufrido distintos tipos de violencia al reclamar.

El 3/01/2014 A.A y otras 9 madres de niños/as fueron elegidas para ir a Aravania con Hugo Maldini para trasplantar la Aerisflora. En Aravania las condiciones laborales se asemejaron a las de El Dorado. Allí las 10 mujeres compartieron por una semana una única residencia de 50m<sup>2</sup> con dos habitaciones, una cocina y un baño compartido, todo administrado por las autoridades de Lusaria.

Maldini les dijo a las mujeres que debían quedarse a trabajar una semana más en Aravania. Ante ello, A.A le reclamó el pago adeudado, pero él respondió que no estaba encargado de eso y que “más bien debería de agradecerle las oportunidades que le dio”, pues si se quedaba en Aravania sería la “misma mujer sola y desesperada” y condenaría a su hija y madre a una situación más vulnerable.

El 14/01/2014, A. A abandonó su trabajo y acudió a la policía de Aravania para denunciar a Maldini por todo lo ocurrido desde que empezó a trabajar en la Finca El Dorado. Indicó que en Lusaria eran 59 mujeres, de las cuales 10 fueron llevadas a Aravania. Seguidamente la policía allanó la residencia laboral en Aravania, corroboró las pésimas condiciones laborales y arrestó a

Maldini; y aunque no se encontró a las otras nueve mujeres, había indicios de que salieron rápido del lugar. El 31/01/2014 un juzgado penal de Aravania desestimó y archivó el caso alegando que Maldini tenía inmunidad diplomática, decisión que confirmó un tribunal de apelaciones el 17/04/2014.

A.A no fue la única que había denunciado. Entre octubre de 2012 y octubre de 2013 la Fiscalía de Aravania había recibido denuncias anónimas acerca que varias mujeres de Aravania estaban siendo víctimas de trabajo forzoso y condiciones laborales extremas en la Finca El Dorado. La Fiscalía consideró que ninguno de esos hechos configuraba un delito dentro de Aravania, y que se referían al incumplimiento de normas laborales fuera de su jurisdicción.

El 8/03/2014 Aravania inició un procedimiento arbitral por la violación del artículo 23 del acuerdo de cooperación. El 17/09/2014 el Panel Arbitral condenó a Lusaria al pago de US\$250.000. Aravania entregó solamente US\$5.000 a A.A en virtud de las pésimas condiciones laborales sufridas en Lusaria.

Por otra parte, en Lusaria otras personas acusaron a Maldini por explotación laboral en El Dorado. El 19/03/2015 fue condenado a 9 meses de prisión en Lusaria, únicamente por el delito de abuso de autoridad conforme a la legislación de dicho país.

#### **IV. ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia *in toto***

###### *i. Rationae locis*

La Corte Interamericana es competente *rationae locis* para conocer del este caso pues las violaciones de derechos humanos fueron cometidas bajo la jurisdicción de Aravania, tanto por los hechos acontecidos en su territorio como los efectuados extraterritorialmente en Lusaria.

*En cuanto al locus extraterritorial*, la CIDH ha reconocido que “aun cuando el deber del Estado de proteger los derechos de cualquier persona tiene una base territorial, en determinadas circunstancias, ese deber puede referirse a conductas con un locus extraterritorial, cuando la persona en cuestión se encuentra presente en el territorio de un Estado, pero sujeta al control de otro Estado”<sup>1</sup>; y ha especificado que

las bases para la aplicación extraterritorial o con efectos extraterritoriales de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en contextos de actividades empresariales se encuentran en determinar si el Estado ejerce autoridad o control efectivo respecto del disfrute de los derechos humanos de las personas ubicadas fuera de su territorio en tales contextos, **o si está en posición de influir**, de acuerdo a los límites del derecho internacional, ya sea mediante el poder ejecutivo, legislativo o judicial, en el disfrute de los derechos humanos vinculados a la actuación transnacional de empresas<sup>2</sup>.

A nivel universal los Principios de Maastricht indican que, en virtud de la obligación extraterritorial de proteger los derechos humanos, los Estados están exigidos a regular la conducta de los actores no estatales **sobre los que ejercen una potestad reguladora**<sup>3</sup>; y que, en virtud de la obligación de cumplir, deben coordinar acciones con los demás Estados a fin de cooperar eficazmente para lograr la realización universal de los derechos<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> CIDH. *Khaled El-Masri. Estados Unidos.* Informe No. 21/16. Admisibilidad. 15/04/2016. párr.24.

<sup>2</sup> CIDH. *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos.* 01/11/2019. Párr.165.

<sup>3</sup> Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2011. Principios 23-25.

<sup>4</sup> *Ibid.* Principios 28-35.

Para el Comité DESC las obligaciones estatales tampoco terminan en sus fronteras territoriales, pues deben adoptar las medidas necesarias para prevenir las vulneraciones de derechos humanos en el extranjero por empresas bajo su jurisdicción, ello sin menoscabar las obligaciones estatales de los Estados anfitriones<sup>5</sup>.

Al tenor de esos estándares, afirmamos la competencia del Ilustre Tribunal para evaluar los actos cometidos dentro del territorio de Lusaria, que fueron ejecutados por la Finca El Dorado, subcontratada por la empresa pública de Lusaria, llamada “EcoUrban Solution” para realizar las actividades agrícolas del acuerdo bilateral entre ambos Estados. Así, estas empresas estaban bajo la jurisdicción extraterritorial de Aravania, ya que **tenía el poder de influir** y la obligación contractual e internacional de **supervisar-** y por ende garantizar- que las condiciones laborales de las víctimas fueran compatibles con el acuerdo entre Aravania y Lusaria. Es decir, **la empresa ejecutora estaba bajo la jurisdicción de ambos países.**

*Respecto al locus territorial*, la Corte es competente dado que discriminación estructural del caso y la continuidad de las precarias condiciones labores, la esclavitud y la falta de acceso a la justicia en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras fueron cometidas dentro del territorio de Aravania.

#### *ii. Rationae personae*

A pesar de que no cabe duda sobre la legitimación pasiva del Estado debido a que aceptó la competencia de la CorteIDH desde 1986, parte de la controversia del caso gira en torno a que la falta de identificación de las nueve víctimas desaparecidas y de poderes de representación puede significar la inexistencia de legitimación activa y por ende la falta de *competencia rationae*

---

<sup>5</sup> Comité DESC. *Observación general núm. 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. 27/04/2016. Párr.26.

*personae.* No obstante, en este caso caben excepciones a dichos requerimientos según la jurisprudencia.

El artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH contempla excepciones para el requisito de identificación de las víctimas, ello cuando sean casos de violaciones masivas o colectivas .El Tribunal ha interpretado dicho artículo de forma evolutiva de acuerdo con las circunstancias de cada caso y considerando, su magnitud<sup>6</sup>; la dificultad para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas, tal como cuando están en situación de vulnerabilidad<sup>7</sup>, o en desaparición forzada<sup>8</sup>; y la conducta del Estado, por ejemplo, cuando existen alegatos de que la falta de investigación contribuyó a la incompleta identificación de las presuntas víctimas<sup>9</sup>, y en un caso de esclavitud, que fue el Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil<sup>10</sup>, análogo al caso *sub judice*.

Esos precedentes permiten solicitar a la Corte que aplique la excepción del artículo 35.2 de su Reglamento para declararse competente teniendo en cuenta que el motivo por el cual no se ha presentado la identidad de las nueve mujeres es porque el Estado ha incumplido su deber de efectuar una debida diligencia para individualizarlas, y dar con su paradero, lo cual se detallará en el fondo, así como también se explicará que han sido víctimas de esclavitud. Además, en el fondo precisaremos que dichas mujeres han estado en una situación de discriminación interseccional.

Respecto a la falta de poderes de representación, este caso ha sido tramitado por la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata desde que interpuso la petición a favor y en nombre

<sup>6</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Sentencia 20/10/2016. Párrs.48-49.

<sup>7</sup> *Ibid.* Párr.48.

<sup>8</sup> CorteIDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Sentencia 4/09/2012. Párr.48.

<sup>9</sup> CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*. Sentencia 16/02/2017. Párrs.38-39.

<sup>10</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Óp. Cit. Párrs.48-49.

de las 10 mujeres trabajadoras y sus familiares. Esto no representa un impedimento procesal, pues la CorteIDH ha dicho que ante sí las reglas al respecto son flexibles, por lo que son aceptados los representantes que, aún sin poder escrito, han ejercido de forma consistente y continuada desde el trámite ante la CIDH<sup>11</sup>. En consecuencia, la Corte no carece de competencia por la presunta ausencia de *locus standi*.

### *iii. Rationae materiae y temporis*

La Corte también es competente debido a la materia y del tiempo pues los hechos sucedieron a partir de 2012, es decir, ya ratificada la CADH en 1985 y la Convención De Belém Do Pará en 1996. Por lo anterior, la Corte es plenamente competente.

## B. Agotamiento de recursos internos

Las víctimas del caso *sub judice* han agotado los recursos internos ya que el 14/01/2014 A.A presentó una denuncia ante la policía de Aravania sobre las condiciones precarias, trabajo forzoso y trata de personas que estaba sufriendo ella y las demás 9 mujeres trabajadoras por parte de Hugo Maldini, quien era su superior y estaba a cargo de ejecutar las actividades del acuerdo de cooperación. Si bien las autoridades empezaron a investigar e incluso abrieron un proceso penal, finalmente el 31/01/2014 un juez penal desestimó el caso amparándose en la inmunidad diplomática de Maldini otorgada por el acuerdo de cooperación<sup>12</sup>.

Los abogados de las 10 mujeres trabajadoras apelaron la decisión el 5 de febrero de ese mismo año<sup>13</sup>, pero el 17/04/2014 un Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión de la autoridad *a quo*<sup>14</sup>,

---

<sup>11</sup> CorteIDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Sentencia 31/08/2017. Párr.36.

<sup>12</sup> C.H. Párr. 51.

<sup>13</sup> C.H. Párr. 51.

<sup>14</sup> C.H. Párr. 51.

agotando así la vía interna de conformidad al artículo 46.1.a) de la CADH. En atención a la fecha de la última decisión, el 1/10/2014 la representación de las víctimas presentó la petición ante la CIDH, para cumplir así con el plazo del artículo 46.2.b) de la CADH.

## V. ANÁLISIS DE FONDO

A. Violación a la prohibición de esclavitud y trabajo forzoso (art. 6.1 y 6.2 de la CADH), el derecho a la libertad personal (art. 7 de la CADH) y el derecho a la personalidad jurídica (art. 3 de la CADH) el en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras

El Estado ha incumplido su deber de garantizar que las 10 mujeres trabajadoras no fueran objeto de trata de personas y de la consecuente violación a múltiples derechos que esto conllevó, entre ellos los derechos a la prohibición de esclavitud y al trabajo forzoso, libertad personal y personalidad jurídica.

El Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil es fundamental en esta alegación. En este caso la Corte desarrolló el concepto de trata de personas para aclarar que es el término amplio de “trata de mujeres y esclavos” al que se refiere literalmente el artículo 6.1 de la CADH<sup>15</sup>, e indicó que en el ámbito del DIDH la trata de personas está incluida en la prohibición de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso<sup>16</sup>. El Tribunal estableció que la trata de personas tiene como fin la explotación del ser humano<sup>17</sup>, y que tiene los siguientes elementos:

- i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;

---

<sup>15</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Óp. Cit. Párr.289.*

<sup>16</sup> *Ibid.* Párrs.281-289

<sup>17</sup> *Ibid.* Párr.289.

ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. [...];

iii) con cualquier fin de explotación [, incluyendo, como mínimo, los trabajos o servicios forzados y esclavitud o sus prácticas análogas]<sup>18</sup>. Entre corchetes añadidos.

Estos elementos se cumplen en este caso. El *primer presupuesto* debido a que las 10 mujeres trabajadoras viajaron a Lusaria con gastos pagados por la Finca el Dorado (subcontratada por la empresa estatal EcoUrban Solutions en el marco del acuerdo de cooperación entre Lusaria y Aravania)<sup>19</sup>, cuyo personal la recibió y la alojó en sus instalaciones<sup>20</sup>.

***En relación al segundo elemento, las 10 mujeres fueron engañadas sobre las condiciones laborales*** a la que estarían sometidas en el cultivo de Aerisflora, pues los videos de Hugo Maldini para reclutar mujeres (como ellas) mostraban que las fincas para el cultivo de la planta eran lugares tranquilos y seguros para ellas y sus familiares<sup>21</sup>, lo que fue falso por convivir con miedo a sufrir violencia<sup>22</sup>. Así mismo, el contrato de trabajo establecía que se dedicarían a la siembra y cultivo de Aerisflora con una jornada de 48 horas semanales con un día de descanso semanal<sup>23</sup>; no obstante, fue todo lo contrario, pues fueron sometidas a jornadas diarias de hasta 17 horas (6AM-11 PM) sin descanso y en múltiples labores que evidenciaron la explotación, tales como el aseo de

<sup>18</sup> *Ibid.* Párr.290.

<sup>19</sup> C.H. Párrs.35y36.

<sup>20</sup> C.H. Párr.36.

<sup>21</sup> C.H. Párrs.33y34.

<sup>22</sup> C.H. Párrs.43-45 y R.A.32.

<sup>23</sup> C.H. Párr.35.

la finca, preparación de la comida y lavado de ropa de los hombres<sup>24</sup>. Este engaño se perpetró aprovechando su situación de vulnerabilidad por ser mujeres pobres y con falta de oportunidades laborales y de subsistencia en Aravania<sup>25</sup>.

***En cuanto al último elemento de la trata, las 10 mujeres fueron explotadas laboralmente y sometidas a trabajo forzoso y esclavitud.*** El trabajo forzoso, prohibido individualmente por el artículo 6.2 de la CADH, ha sido definido por el Convenio 29 de la OIT (ratificado por Aravania) como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”<sup>26</sup>. Para la Corte puede darse por causas como el engaño o la coacción psicológica<sup>27</sup>, tal como sucedió con las 10 víctimas, pues, además del engaño, ejercían labores extracontractuales por presión psicológica al temer ser reprendidas por el resto del personal de la Finca el Dorado si no las hacían.

Por otra parte, las víctimas también fueron sometidas a una situación de esclavitud, toda vez se incurrió en la *violación de atributos del llamado derecho a la propiedad* (elemento constitutivo de la esclavitud)<sup>28</sup>, dentro de los cuales están algunos elementos propios de la trata de personas que ya explicamos que se configuraron, como son la pérdida de libertad de movimiento, la explotación de la víctima, la coacción, la posición de vulnerabilidad de la víctima, el engaño y el uso de violencia física o psicológica.<sup>29</sup>.

Cabe añadir que, además del engaño para trabajar en dicha finca y la coacción para trabajar en un entorno de violencia psicológica bajo explotación laboral, a las 10 mujeres trabajadoras fueron

<sup>24</sup> C.H. Párrs.37y42.

<sup>25</sup> C.H. Párr.3y33.

<sup>26</sup> OIT. *Convenio sobre el trabajo forzoso.* (núm.29). 1930. Art.2.

<sup>27</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.* Óp. Cit. Párr.293.

<sup>28</sup> *Ibid.* Párr.269.

<sup>29</sup> TPIY. *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic.* No. IT-96-23. Cámara de 1<sup>a</sup> Instancia. Sentencia 22 de febrero de 2001. Párr. 542.

restringidas de su autonomía individual y de la libertad de salir de la finca, ya que sus empleadores retuvieron sus documentos de identidad y colocaron mallas de 2.5 metros de alto en la propiedad para controlar aún más sus movimientos durante 24 horas<sup>30</sup>, completando así su situación esclavizante violatoria del artículo 6.1 de la CADH.

En línea con lo anterior, la Corte podría considerar la violación del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH) en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras, ello en virtud de que cortes internacionales han reconocido que los tipos de esclavitud moderna (como la del presente caso) están orientada a la restricción, destrucción o anulación de la personalidad jurídica del ser humano<sup>31</sup>.

Así mismo, el hecho de que las 10 mujeres trabajadoras estuvieran laborando en un lugar en extrema vigilancia 24 horas, con muros altos alrededor de la propiedad para minimizar el riesgo de sus huidas, con documentos de identidad retenidos, sin alternativa de poder salir, con temor a represalias en caso de intentar huir o reclamar sus derechos, y por ende con movimiento físico restringido<sup>32</sup>, configura *per se* una violación al derecho a la libertad personal protegido por el artículo 7 de la CADH<sup>33</sup>. En este sentido la jurisprudencia ha definido que la libertad personal se expresa a través del movimiento físico y que la seguridad personal debe entenderse como la protección a dicho movimiento<sup>34</sup>. Así es que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos”<sup>35</sup>.

<sup>30</sup> C.H. Párr.39.

<sup>31</sup> TPIY. *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*. Cámara de Apelaciones. Sentencia 12/06/2002; CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Óp. Cit. Párr.273.

<sup>32</sup> C.H. Párrs.39,36,44y48 y R.A.32.

<sup>33</sup> Al respecto ver: CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Óp. Cit. Párr.52.

<sup>34</sup> CorteIDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia 21/11/2007. Párr.53.

<sup>35</sup> *Ídem*.

No se ignora que los hechos ilícitos fueron cometidos por empleadores de la Finca El Dorado domiciliada en Lusaria; no obstante, conviene recordar que, en virtud del acuerdo de cooperación entre Aravania y Lusaria, la finca estaba bajo la supervisión de la empresa EcoUrban<sup>36</sup>, por lo que estaba sujeta a la influencia, supervisión y jurisdicción de ambos Estados. Por ese motivo, la responsabilidad internacional de Aravania por la violación de tales derechos (al igual que en el resto de los acápitres) no se dio por incumplir su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la CADH, sino el deber de garantizar dispuesto en el mismo artículo.

Al respecto, la CorteIDH ha indicado que los Estados, como parte de su deber de garantizar los derechos del artículo 6 de la CADH, deben adoptar medidas de prevención suficientes y efectivas contra la trata de personas, la esclavitud y el trabajo forzoso<sup>37</sup>. Asimismo, deben garantizar debida diligencia en las investigaciones sobre tales situaciones una vez sean denunciadas, para así cumplir con la segunda vertiente de su deber de prevención<sup>38</sup>. En casos análogos, el TEDH ha añadido que los Estados deben adoptar medidas de protección que “incluyen aquellas destinadas a facilitar la identificación de las víctimas por parte de personas calificadas y ayudar a las víctimas en su recuperación física, psicológica y social”<sup>39</sup>.

En ese sentido, el deber de garantizar fue incumplido por la República pues no implementó ningún mecanismo de control para prevenir que las 10 mujeres trabajadoras fueran trasladadas a lugares sin condiciones de trabajo seguras y satisfactorias y por tanto que no fueran sometidas a esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso, ello pese a las denuncias anónimas desde octubre de 2012<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> C.H. Págs.6y7.

<sup>37</sup> CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Óp. Cit. Párr.328

<sup>38</sup> Ídem. Párrs. 319 y 328.

<sup>39</sup> TEDH. Caso Chowdury Vs. Grecia. 30/03/2017. Párr.110

<sup>40</sup> C.H. Párr.54.

(un mes antes que A.A viajara a Lusaria<sup>41</sup>) que advertían sobre esa situación en la Finca El Dorado. Así mismo, no supervisó las condiciones laborales en las que estaban las víctimas<sup>42</sup>, a pesar de que el acuerdo de cooperación lo permitía sin restricciones. Además, nunca investigó diligentemente las denuncias sobre trata de personas y explotación laboral en Lusaria (incluyendo las presentadas por otras personas antes que A.A) ni brindó mecanismos de acceso a la justicia para reparar los derechos vulnerados de las víctimas por la falta de supervisión *per se*.

Por los argumentos expuestos, solicitamos al Ilustre Tribunal que declare la violación estatal a los artículos 6.1, 6.2, 7 y 3 de la CADH por su incumplimiento del deber de garantía del artículo 1.1 del mismo instrumento.

**B. Violación al derecho al trabajo (art. 26 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras**

Aravania violó el derecho al trabajo protegido por el artículo 26 de la CADH por: i) el trabajo forzoso al que sometió a las 10 mujeres trabajadoras, ii) la falta de condiciones laborales equitativas y satisfactorias y iii) la falta de acceso a la justicia en su contra. Sin perjuicio de ello, se estima pertinente no profundizar sobre la violación a la prohibición al trabajo forzoso debido a que la fundamentación sobre su ilegitimidad internacional fue ampliamente desarrollada en el acápite previo.

En primera este caso se circunscribe a la vulnerabilidad estructural a la que se enfrentan personas trabajadoras migrantes en todo el mundo. Dicha vulnerabilidad se ve agravada por prácticas laborales abusivas que confieren al empleador control sobre la situación de residencia del

<sup>41</sup> C.H. Párr.36.

<sup>42</sup> R.A.10.

trabajador migrante<sup>43</sup>. Por ello, los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar los derechos de las personas trabajadoras, así como suprimir aquellas medidas que vulneren dichos derechos<sup>44</sup>. El Comité DESC ha documentado que este grupo de personas están expuestas a la explotación laboral y entornos de trabajo peligrosos e insalubres<sup>45</sup>.

Adicionalmente, la OIT ha constatado que “en la actividad agrícola las personas trabajadoras están expuestas a factores meteorológicos y ambientales en el desempeño de su labor<sup>46</sup>. La temperatura ambiente, la humedad, el viento, las precipitaciones y la radiación solar son peligrosos, ya que la exposición a estos entornos podría generar agotamiento, poniendo en riesgo la vida del trabajador”. Los factores ambientales empeoran cuando los trabajadores realizan trabajo intenso, no tienen acceso a sombra o agua potable, carecen de descansos adecuados, y usan equipo de protección personal inadecuado<sup>47</sup>.

Consecuentemente, resulta *sine qua non* que las empresas proporcionen equipo de protección a las personas trabajadoras para prevenir riesgos contra su seguridad y salud<sup>48</sup>. También se deben ofrecer períodos de descanso adecuados y tomar medidas para eliminar la fatiga física o mental excesiva<sup>49</sup>. En ese sentido, la jornada laboral debe incluir pausas, con tiempo suficiente para las comidas; además, por ocho horas de trabajo diario debe garantizarse un día completo de descanso

<sup>43</sup> Comité DESC. *Observación general* núm.23. Óp. Cit. Párr.47.e).

<sup>44</sup> CorteIDH. *Opinión Consultiva No. 18. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.* 17/09/2003. Opinión 1.

<sup>45</sup> Comité DESC. *Observación general* núm.23. Óp. Cit. Párr.47.e).

<sup>46</sup> OIT. *Repertorio de recomendaciones prácticas sobre seguridad y salud en la agricultura.* 2010. Párr.17.1.1.

<sup>47</sup> *Ibid.* Párr.17.2.4.1.1.

<sup>48</sup> OIT. *Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores* (núm.164). 1981. Párr.10.a) y e).

<sup>49</sup> *Ibid.* Párr.10.g.).

semanal<sup>50</sup>. A ello se le suma que “los trabajadores deberían recibir remuneración adicional por las horas extraordinarias que superen el máximo de horas de trabajo permitidas por semana”<sup>51</sup>.

En atención a esos criterios, Aravania vulneró el derecho a condiciones laborales equitativas y satisfactorias de las 10 mujeres trabajadoras, ya que, además de las excesivas jornadas de trabajo a la que fueron sometidas (incluso mayores a 17 horas diarias sin descanso) sin pago adicional por trabajar más de 48 horas a la semana<sup>52</sup>, estas mujeres tenían que realizar el trabajo de campo hasta bajo extremas condiciones climáticas, fuera en calor extremo o tormentas<sup>53</sup>, y sin protección suficiente para los químicos que manipulaban al momento de los cultivos<sup>54</sup>.

Por otro lado, los lineamientos internacionales indican que los lugares de alojamiento laboral deben establecer un espacio mínimo por persona o por familia, que cuente con protección climática y tenga un nivel mínimo de privacidad<sup>55</sup>. Esto no fue lo cumplido por Aravania, ya que en Lusaria las 10 mujeres trabajadoras fueron alojadas en residencias miniaturas de 35m<sup>2</sup> sin divisiones, donde habitaban hasta 8 personas, como fue el caso de A.A<sup>56</sup>. De igual modo, en Aravania las 10 mujeres elegidas para la replantación fueron alojadas en una casa de 50m<sup>2</sup><sup>57</sup>.

Aunque los hechos señalados no fueron cometidos de forma directa por agentes de Aravania, cabe sostener que dicho Estado, debido al artículo 1.1 de la CADH y del acuerdo bilateral, tenía el deber de garantizar, a través supervisiones, que las actividades laborales realizadas en el marco del

<sup>50</sup> OIT. *Repertorio de recomendaciones prácticas sobre seguridad y salud en la agricultura*. Óp. Cit. Párr.19.2.2.

<sup>51</sup> Comité DESC. *Observación general* núm.23. Óp. Cit. Párr.37.

<sup>52</sup> C.H. Párr.42.

<sup>53</sup> C.H. Párr.35.

<sup>54</sup> C.H. Párr.15

<sup>55</sup> OIT. *Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores* (núm. 115); 1961. Párrs.17 y 19. En el mismo documento ver: Sugerencias Acerca de los Métodos de Aplicación. PP Sugerencias Acerca de los Métodos de Aplicación II, Normas de Vivienda. Párr.7.

<sup>56</sup> C.H. Párr.40.

<sup>57</sup> C.H. Párr.46.

acuerdo -tanto en territorio lusario como de Aravania- fueran compatibles con las normas internacionales a fin de proteger a las personas trabajadoras<sup>58</sup>.

En cuanto a esto último, el Comité DESC ha establecido que “los incumplimientos [internacionales] por actos de omisión ocurren, por ejemplo, cuando los Estados Partes **no regulan** las actividades de personas o grupos para impedirles que obstaculicen el derecho de otros a trabajar”<sup>59</sup>. Además, [e]l incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros”<sup>60</sup>, tal como sucedió con el caso en *litis*.

Se trae a consideración el Caso Buzos Miskitos Vs. Honduras, donde la CorteIDH reconoció que el derecho al trabajo está compuesto por, *inter alia*, el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador<sup>61</sup>. En este caso se declaró responsable a Honduras por violar dicho derecho, considerando que “que las autoridades incumplieron su deber de supervisión y fiscalización para verificar las condiciones laborales de las víctimas del caso, y en emprender las acciones efectivas orientadas a prevenir accidentes, pese a que la actividad [laboral] implicaba un riesgo para las personas”<sup>62</sup>. Las víctimas de ese caso, al igual que las mujeres de Aravania, trabajaban en condiciones precarias, insalubres, inseguras y de

<sup>58</sup> C.H. Págs.6y7.

<sup>59</sup> Comité DESC. *Observación General* núm.18. *El derecho al trabajo*. 06/02/2006. Párr.32.

<sup>60</sup> *Ibid.* Párr.35.

<sup>61</sup> CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia 31/08/2021. Pág.25. En el mismo sentido: CorteIDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil*. Sentencia 15/07/2020. Párrs.160-176.

<sup>62</sup> CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos Vs. Honduras*. Óp. Cit. Párr.77.

hacinamiento, y la actividad laboral era peligrosa y no reunía condiciones para evitar o prevenir accidentes de trabajo<sup>63</sup>.

Finalmente, la violación al derecho a condiciones laborales justas, satisfactorias y equitativas se dio, además, por que el Estado no garantizó el acceso a la justicia de las 10 víctimas y sus familiares (se profundizará en acápitos posteriores). Al respecto, la CorteIDH ha establecido que el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es parte del derecho invocado en contextos laborales, por lo que no garantizarlas vulnera el artículo 26 de la CADH en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento<sup>64</sup>.

Por tanto, pedimos que se declare la responsabilidad internacional del Estado por vulnerar el derecho al trabajo (art. 26 de la CADH) en relación con el deber de garantía del artículo 1.1 de la CADH.

C. Violación al derecho a la salud (art. 26 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras

Aravania vulneró el derecho a la salud de las 10 mujeres trabajadoras al no garantizarles el derecho a la higiene del trabajo y del medio ambiente. El Comité DESC, ha dicho que este derecho forma parte del derecho a la salud<sup>65</sup>. En línea con el Comité, la Corte establece que:

La prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular

<sup>63</sup> *Ibid.* Párr.76.

<sup>64</sup> CorteIDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Sentencia 09/06/2020. Párr.102.

<sup>65</sup> Comité DESC. *Observación General núm.14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. 11/08/2000. Párr.15.

con el **derecho al más alto nivel posible de salud física y mental<sup>66</sup>**. (negrita añadida)

Así, las obligaciones derivadas para respetar y garantizar el derecho a la salud en relación a la higiene industrial exigen que se adopten medidas preventivas contra accidentes laborales y enfermedades profesionales; se prevenga y reduzca la exposición de la población de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos; y se garantice una vivienda adecuada y condiciones de trabajo higiénica y seguras<sup>67</sup>.

Al respecto, si bien actualmente está en estudio la relación entre la Aerisflora y sus efectos en la salud<sup>68</sup>, no debe ignorarse que varias personas trabajadoras en Lusaria han reportado efectos en su salud derivados del trabajo en la cadena de producción de la Aerisflora<sup>69</sup>. En común han presentado síntomas de hormigueo, entumecimiento, dolores en las muñecas y sus espaldas están afectadas por quedarse mucho tiempo agachadas<sup>70</sup>. Además, se habrían identificado personas con problemas de piel (ej. cáncer de piel)<sup>71</sup>.

En cuanto a la situación específica de las 10 mujeres trabajadoras, aunque por momento no han presentado ese tipo de sintomatología, cabe recordar que laboraban en ese ambiente peligroso para su salud, es decir, trasplantando Aerisflora agachadas por mucho tiempo, sin descanso laboral durante jornadas de hasta 17 horas, y expuestas al sol y a productos químicos<sup>72</sup>. Esto puede

<sup>66</sup> CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos Vs. Honduras*. Óp. Cit. Párr. 74; y Comité DESC. *Observación General* núm.23. Óp. Cit. Párrs.25y29.

<sup>67</sup> Comité DESC. *Observación General* núm.14. Óp. Cit. Párr.15.

<sup>68</sup> C.H. Párr.15.

<sup>69</sup> C.H. Párr. 15.

<sup>70</sup> C.H. Párr.15.

<sup>71</sup> C.H. Párr.15.

<sup>72</sup> C.H. Párrs.15y42.

conllevar a que padezcan de enfermedades en el futuro a corto, mediano o largo plazo. Tanto Lusaria como Aravania no adoptaron ninguna medida destinada a limitar los riesgos en la salud derivados de esas condiciones (incluyendo atención médica de oficio y periódica), lo cual era una obligación compartida producto del acuerdo de cooperación.

Además, las excesivas jornadas de trabajo y la minuciosa supervisión y falta de apoyo laboral de Joaquín Diaz a las mujeres trabajadoras de la Finca El Dorado<sup>73</sup> provocaron *per se* estrés en las 10 víctimas, lo cual socavó su derecho a la salud mental. Investigaciones de la OMS han concluido que, efectivamente, las jornadas de trabajo muy largas o fuera del horario normal son una de las causas que generan estrés laboral; y, aunado a ello, otra causa es la supervisión inadecuada, desconsiderada o que no proporciona apoyo<sup>74</sup>. Dicha investigación señala que el estrés laboral puede contribuir a la mala salud física y mental del individuo, por ejemplo, sentirse angustiado, irritable, cansado, deprimido e intranquilo<sup>75</sup>.

En consecuencia, al no haber supervisado las condiciones laborales en el marco del acuerdo bilateral, no haber proveído atención médica de oficio y periódica y no haber adoptado medidas de higiene industrial y medio ambientales, el Estado no garantizó el derecho al disfrute más alto de la salud protegido por el artículo 26 de la CADH en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras.

**D. Violación al derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras y de sus familiares**

---

<sup>73</sup> C.H. Párr.42.

<sup>74</sup> OMS. La organización del trabajo y el estrés: estrategias sistemáticas de solución de problemas para empleadores, personal directivo y representantes sindicales. *Serie protección de la salud de los trabajadores. No. 3.* 2004. Pág.6.

<sup>75</sup> *Ibid.* Pág.8.

El derecho a la integridad personal fue vulnerado en dos sentidos: Uno, con relación al sufrimiento de las víctimas por las precarias condiciones laborales a la que estuvieron sometidas, la falta de acceso a la justicia y de investigación sobre la desaparición forzada de las nueve víctimas con identidad desconocida y, dos, en relación con el sufrimiento *per se* de los familiares de las mujeres trabajadoras. La Corte, respecto a estas múltiples formas de violar este derecho, ha afirmado que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado”<sup>76</sup>.

En cuanto al sufrimiento de las 10 mujeres trabajadoras, reiteramos que la OMS ha corroborado que las víctimas de esos ambientes laborales son susceptibles a sufrir de estrés laboral, angustia, irritación, cansancio, depresión y desesperación<sup>77</sup>. En el caso *sub judice*, el estrés de las 10 mujeres pudo ser acompañado por el miedo a denunciar lo sucedido<sup>78</sup>, ya que otras trabajadoras en la Finca El Dorado sufrieron violencia física y sexual por personal del lugar, ello en represalia a reclamar sus derechos ante los supervisores<sup>79</sup>. Por esos motivos, alegamos que el estrés laboral y sus efectos en la salud mental constituyó una violación al derecho a la integridad psíquica y moral atribuible al Estado de Aravania por no haber prevenido esta situación mediante las supervisiones periódicas correspondientes.

Por otro lado, el “Tribunal ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”<sup>80</sup>. En el Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua añadió que la frustración frente a la impunidad parcial formó parte de la violación

<sup>76</sup> CorteIDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*. Sentencia 29/11/2023. Párr.152.

<sup>77</sup> OMS. La organización del trabajo y el estrés: estrategias sistemáticas de solución de problemas para empleadores, personal directivo y representantes sindicales. *Óp. Cit.* Págs.6y8.

<sup>78</sup> C.H. Párr.43-45 y R.A.32.

<sup>79</sup> C.H. Párrs.43-45.

<sup>80</sup> CorteIDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia 31/01/2006. Párr.158.

al derecho a la integridad psíquica y moral de la víctima a quien no se le garantizó el acceso a la justicia<sup>81</sup>. Ante esos criterios, afirmamos que el derecho a la integridad psíquica y moral de A.A también se vio particularmente afectado, por la frustración de que Hugo Maldini no sea juzgado en Aravania, quedando en impunidad por su inmunidad diplomática.

Por otra parte, el Estado ha incumplido su deber de investigar con debida diligencia los casos de mujeres desaparecidas en escenarios donde se tiene conocimiento de los riesgos a los que se enfrentan, como lo estableció la Corte en el Caso Campo Algodonero Vs. México<sup>82</sup>. Para cumplir con la debida diligencia en este tipo de casos “es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad”<sup>83</sup>, y debe “presumirse que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”<sup>84</sup>, es decir, “la obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos”<sup>85</sup>. Entre otras medidas debe tenerse en cuenta que,

sin perjuicio de que deban obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, “ya que esta forma de

<sup>81</sup> CorteIDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Sentencia 25/03/2017. Párr.200.

<sup>82</sup> CorteIDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Sentencia 16/11/2009. Párr.283.

<sup>83</sup> *Ídem*.

<sup>84</sup> *Ídem*.

<sup>85</sup> CorteIDH. *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Sentencia 22/06/2022. Párr.158.

represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas<sup>86</sup>.

Incumplir esos criterios violenta el artículo 5 de la CADH, el cual exige que las desapariciones forzadas sean investigadas a fin de proteger el derecho a la integridad personal<sup>87</sup>. El deber de investigar se refuerza aún más cuando una persona desaparece posterior a estar bajo la custodia del Estado, pues recae en él la carga de dar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar su presunción de responsabilidad<sup>88</sup>.

En ese sentido, las autoridades de Aravania no han actuado con la debida diligencia para dar con el paradero de las nueve mujeres desaparecidas, pues la búsqueda se limitó a un lapso de 10 días (entre el 5 y 15 de enero de 2014)<sup>89</sup> y su fin fue solamente dar con las identificaciones de las mujeres, no con el paradero. Esto pese a que conocían el riesgo en el que se encuentran dichas víctimas debido a que estaban bajo la responsabilidad directa de Hugo Maldini y supervisores de la Finca El Dorado, quienes habían sido señalados de cometer abusos físicos y sexuales en contra de las mujeres trabajadores que les reclamaban sus derechos<sup>90</sup>. Es más, la última vez que se les vio fue en un alojamiento en Aravania proveído por la empresa EcoUrban Solutions<sup>91</sup>, lo cual aumenta su responsabilidad sobre ellas.

Por último, también se violó el artículo 5 de la CADH en contra de los familiares cercanos de las víctimas (entre ellos F.A y MA), por el sufrimiento *per se* que generan las violaciones a los derechos humanos expuestas, entre ellas la negación de justicia para A.A y continuar sometidos a

<sup>86</sup> CorteIDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia 23/11/2009. Párr.222.

<sup>87</sup> Al respecto ver: CorteIDH. “*Campo Algodonero” Vs. México. Óp. Cit.* Párr.286.

<sup>88</sup> CorteIDH. *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*. Sentencia 26/03/2021. Párr.164.

<sup>89</sup> R.A.3.

<sup>90</sup> C.H. Párrs.43y45.

<sup>91</sup> C.H. Párr.47.

discriminación interseccional. La jurisprudencia interamericana ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” que han padecido sufrimiento producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos<sup>92</sup>.

Por tanto, pedimos que se declare la responsabilidad internacional de Aravania por vulnerar de forma múltiple el derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH) en relación con la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras y sus familiares.

E. Violación al derecho al acceso a la justicia (art. 8 y 25 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras

El Estado incurrió en responsabilidad internacional al no garantizar el derecho al acceso a la justicia en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras. Esto se vio reflejado por i) la obstaculización para que los responsables de las violaciones de A.A y las otras nueve mujeres desaparecidas pudieran ser sancionados y que ellas recibieran reparaciones adecuadas; y ii) la falta de la debida diligencia para investigar las desapariciones de las nueve mujeres trabajadoras.

Es menester aclarar que, si bien el derecho al acceso a la justicia no se encuentra plasmado literalmente en la CADH, “los artículos 8 y 25 de la Convención [...] consagran [este derecho], norma imperativa del Derecho Internacional”<sup>93</sup>. Este derecho requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable”<sup>94</sup>. En ese sentido, “los Estados tienen la obligación

---

<sup>92</sup> CorteIDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia 08/03/2018. Párr.327.

<sup>93</sup> Al respecto ver: CorteIDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia 31/08/2017. Párr.174.

<sup>94</sup> CorteIDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Op. Cit. Párr.211.

de eliminar las barreras legales y administrativas existentes que limiten el acceso a la justicia, y adopten aquellas destinadas a lograr su efectividad”<sup>95</sup>. Además, en base a ese derecho “los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos”<sup>96</sup>.

Así, en el caso *sub examine* el derecho a la justicia de 10 mujeres trabajadoras se vio afectado por la inmunidad diplomática a favor de Hugo Maldini<sup>97</sup>, lo cual obstaculizó que siguiera siendo procesado<sup>98</sup> y, eventualmente, sancionado por la denuncia de A.A en su contra por hechos relativos a esclavitud y prácticas análogas. Cabe recordar que este tipo de conductas están prohibidas por el *ius cogens*<sup>99</sup>, que no permite derogación o cualquier otra figura que impida la investigación y sanción a su vulneración. Por ello, la inmunidad diplomática de Maldini no debió tener efecto sobre la situación denunciada.

La Corte podría tener en cuenta los criterios del TEDH en el Cudak Vs. Lituania, donde concluyó que la decisión de los tribunales lituanos de rechazar una demanda, basándose en la inmunidad de jurisdicción del Estado, violó el **derecho de acceso a la justicia de la víctima**<sup>100</sup>. Por ende, la inmunidad diplomática tiene excepciones, especialmente cuando entra en conflicto con derechos humanos<sup>101</sup>. En ese sentido, la Convención Relaciones Diplomáticas aclara que “las inmunidades y privilegios se conceden, **no en beneficio de las personas**, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas”<sup>102</sup>.

<sup>95</sup> CorteIDH. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*. Sentencia 27/11/2023. Párr.113.

<sup>96</sup> CorteIDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Sentencia 26/11/2008. Párr.95.

<sup>97</sup> C.H. Pág7 y Párr.30.

<sup>98</sup> C.H.Párrs.50y51.

<sup>99</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Óp. Cit. Párr.412.

<sup>100</sup> TEDH. *Cudak Vs. Lituania*. Sentencia 23/03/2010. Párrs.60-75.

<sup>101</sup> Rodríguez, Maicol y Portilla, Sebastián. Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del “ius cogens”. *Opinión Jurídica 19* (38). 2020. Pp.259-281

<sup>102</sup> ONU. *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. 1961. Preámbulo.

Por otro lado, el hecho de que A.A recibiera \$5,000 derivado del proceso de arbitraje<sup>103</sup>, no representó una forma de justicia conforme a los estándares internacionales, ya que el Estado recibió US\$250.000<sup>104</sup>, por lo que la suma otorgada a A.A fue desproporcionada; además de que no garantizó la sanción de los responsables a las violaciones a sus derechos.

Respecto de lo anterior, la Corte ha considerado que una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensación a las víctimas, pues, según el caso, son además necesarias medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>105</sup>; y que toda reparación debe tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos<sup>106</sup>. Ese nexo no existió en el caso en cuestión, pues el arbitraje no fue ni siquiera en relación con la violación a la trata de personas, esclavitud y trabajo forzoso que sufrió A.A, sino se limitó al ámbito de las condiciones laborales en sentido estricto<sup>107</sup>.

Finalmente, la Corte Interamericana también ha reconocido que "el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima"<sup>108</sup>. En virtud de ello, reiterando lo expuesto en el acápite anterior, las investigaciones sobre desapariciones forzadas de mujeres deben realizarse *ex officio*, de forma diligente, seria, imparcial y exhaustiva hasta lograr dar con el paradero o suerte de la persona<sup>109</sup>. Esto fue incumplido por Aravania respecto a las nueve mujeres trabajadoras cuyo paradero se desconoce, pues su búsqueda se limitó a 10 días<sup>110</sup>.

<sup>103</sup> C.H. Párr.55.

<sup>104</sup> C.H. Párr.55.

<sup>105</sup> CorteIDH. *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*. Sentencia 01/09/2016. Párr. 214.

<sup>106</sup> CorteIDH. *Caso Ticona Estrada y Otros vs. Bolivia*. Sentencia 27/11/2008. Párrs.106 y 110.

<sup>107</sup> C.H. Párr.55.

<sup>108</sup> CorteIDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Sentencia 28/11/2018. Párr.250.

<sup>109</sup> Al respecto ver: CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Óp. Cit. Párr.517; y CorteIDH. *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Óp. Cit. Párr.158.

<sup>110</sup> R.A.3

Por lo antes esgrimido, pedimos al Distinguido Tribunal que declare que el Estado violó el derecho al acceso a la justicia contenido en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con su deber de garantizar dicho derecho dispuesto en el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras.

**F. Violación al principio de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 24 y 1.1 de la CADH en conexión con el artículo 7 de la Convención De Belém Do Pará en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras**

i. *Por la discriminación estructural e interseccional*

El Estado es responsable por vulnerar el principio a la igualdad y no discriminación a causa de la discriminación estructural e interseccional en base al género y a la situación de pobreza que han sufrido las 10 mujeres trabajadoras incluso desde antes de aceptar trabajar en las empresas de Aerisflora en Lusaria.

La CorteIDH ha declarado la violación a los artículos 24 y 1.1 de la CADH (en relación al principio de igualdad y no discriminación) en casos donde los Estados no adoptaron medidas para enfrentar o buscar revertir la situación de discriminación estructural sufridas por las víctimas, aun conociendo la problemática<sup>111</sup>.

Para declarar esa responsabilidad se ha tenido en cuenta que, por la situación de discriminación estructural histórica causada por la posición económica y/o la falta alfabetización y de escolaridad en sus países, las víctimas tuvieron que exponerse a aceptar trabajos en condiciones de extrema

---

<sup>111</sup> CorteIDH. Caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil* Óp. Cit. Párrs.200-204; CorteIDH. Caso de los Buzos Miskitos Vs. Honduras. Óp. Cit. Párrs.109-110. En sentido similar: CorteIDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Óp. Cit. Párrs. 334-341.

vulnerabilidad<sup>112</sup>. En ese sentido, “cuanto peores las condiciones de vida, más dispuestos estarán los trabajadores a enfrentar riesgos del trabajo lejos de casa. La pobreza, en ese sentido, es el principal factor de la esclavitud contemporánea [...]”<sup>113</sup>. Además, se ha considerado que la intersección de desventajas comparativas hizo que la experiencia de victimización se agravara, por ejemplo, en casos de mujeres en situación de pobreza<sup>114</sup>.

En virtud de esos criterios cabe puntualizar que, en cuanto a la pobreza estructural en la que se encuentran nuestras representadas, del marco fáctico se desprende que el 17% de la población vive en situación de pobreza en Aravania y que en el país no existe un sistema público y de seguridad social<sup>115</sup>. Además, los efectos del cambio climático, tales como inundaciones, suele resultar en pérdidas en todos los sectores económicos del país<sup>116</sup>, lo cual impulsa el desplazamiento de miles de personas<sup>117</sup>, **entre ellas las 10 mujeres trabajadoras y sus familiares.**

Por su parte, la discriminación estructural basada en género se ha concretado, *prima facie*, debido a que en Aravania las mujeres, en especial las de zonas rurales, tienen mayores dificultades para acceder a la educación superior y al mercado laboral, además de que sus salarios suelen ser más bajos que los de los hombres por igual trabajo<sup>118</sup>. A ello se le suma que las mujeres de ese país

<sup>112</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Óp. Cit. Párr.339; CorteIDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil* Óp. Cit. Párr.189; CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos Vs. Honduras*. Óp. Cit. Párrs.104-109.

<sup>113</sup> OIT. *Combatendo o trabalho Escravo Contemporâneo: o exemplo do Brasil*. 2010. Pág.57; CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Óp. Cit. Párr.340.

<sup>114</sup> CorteIDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil* Óp. Cit. Párr.198; CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos Vs. Honduras*. Óp. Cit. Párr.107.

<sup>115</sup> C.H. Párr.3.

<sup>116</sup> C.H. Párr.4.

<sup>117</sup> C.H. Párr.4.

<sup>118</sup> C.H. Párr.3.

tienen mayores cargas de trabajo no remunerados en comparación con los hombres<sup>119</sup>; y, quienes son cabezas de hogar, asumen cargas extenuantes de trabajo para obtener ingresos adicionales<sup>120</sup>.

El Estado no ha adoptado medidas para contrarrestar la discriminación estructural e interseccional, tanto para disminuir la pobreza en el país como para avanzar en la igualdad como no sometimiento de las mujeres, lo cual ha provocado su desplazamiento y su vulnerabilidad a aceptar ofertas de trabajo fraudulentas. Ejemplo de esto es que desde antes de 2011 negaba las evidencias científicas sobre cambio climático<sup>121</sup>, lo que contribuyó a agravar la situación y generó retraso en el desarrollo del país en comparación con países vecinos<sup>122</sup>. Así mismo, no cuenta con políticas de inserción laboral para mujeres<sup>123</sup>. Todo ello se ha dado pese que el propio tribunal arbitral del Caso Aravania Vs. Lusaria reconoció la existencia de esta discriminación estructural.

Como ejemplo de lo anterior cabe la situación de A.A, quien aceptó la oferta laboral de la empresa EcoUrban Solutions y se mantuvo trabajando en condiciones precarias con ellos por necesidad de generar ingresos urgentemente para sostener económicamente a su mamá enferma y a su hijo recién nacido, pues en Aravania no tenía oportunidades laborales<sup>124</sup>.

La falta de adopción de medidas ante tal situación llevó a que Aravania contraviniere sus obligaciones derivadas de los artículos 24 y 1.1 de la CADH. A su vez, ello violó el artículo 7.c y 7.e) de la Convención De Belém Do Pará, que obliga a “tomar las medidas apropiadas [...] para

<sup>119</sup> C.H. Párr.3.

<sup>120</sup> C.H. Párr.3.

<sup>121</sup> C.H. Párr. 5

<sup>122</sup> C.H. Párr.5.

<sup>123</sup> C.H. Párr.5.

<sup>124</sup> C.H. Párrs.33y43.

modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”<sup>125</sup>.

*ii. Por la discriminación de facto*

El principio a la igualdad y no discriminación también fue violado porque el Estado de Aravania no garantizó, mediante su deber de supervisar y fiscalizar, que las condiciones laborales a las que estaban sometidas las 10 mujeres trabajadoras fueran igual que a la de los hombres, quienes, a diferencia de las mujeres, no realizaban trabajo de campo y bajo sol<sup>126</sup>; tenían descanso en sus jornadas<sup>127</sup>; salían de la finca los fines de semana, y no colaboraban en labores de limpieza y cocina<sup>128</sup>, sometiéndolas así a una forma de segregación ocupacional de género. Esa falta de supervisión permitió a su vez que las víctimas fueran sometidas a distintos estereotipos de género, por ejemplo, ser obligadas a lavar la ropa y preparar la comida de los hombres por ser mujeres<sup>129</sup>.

De tal modo, el Estado incumplió su obligación del artículo 7 de la Convención De Belém Do Pará relativa a prevenir la violencia en contra de las 10 mujeres trabajadoras, la cual se conexa con el deber de garantizar del 1.1 de la CADH en relación con el artículo 24 del mismo instrumento.

*iii. Por la discriminación de iure*

Las 10 mujeres trabajadoras sufrieron además discriminación de *iure*, ya que la falta de acceso a la justicia del caso *sub examine* estuvo amparada en cláusulas del acuerdo de cooperación y normas diplomáticas, impidiendo así reparar sus derechos vulnerados a raíz de ser mujeres en situación de vulnerabilidad y avanzar, *inter alia*, en conocer el paradero de las nueve mujeres desaparecidas.

<sup>125</sup> OEA. *Convención De Belém Do Pará*. 1994. Art.7.e).

<sup>126</sup> C.H. Párr.37.

<sup>127</sup> C.H. Párr. 42.

<sup>128</sup> C.H. Párrs.37y42.

<sup>129</sup> C.H. Párr. 42.

En ese sentido, la CorteIDH ha afirmado que “la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres”<sup>130</sup>, por lo que la ineeficacia judicial frente a casos de violencia puede constituir en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia basada en el género<sup>131</sup>.

En consecuencia, el Estado incumplió el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las 10 mujeres trabajadoras y asegurar que tuvieran una reparación efectiva, ello en base a lo dispuesto en los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención De Belém Do Pará<sup>132</sup> en conexión con los artículos 1.1. y 24 de la CADH.

\*\*\*

Por todo lo anterior, pedimos a la Honorable Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por vulnerar los artículos 24 y 1.1 de la CADH en conexión con el artículo 7 de la Convención De Belém Do Pará. Sobre este pedido, quisiéramos aclarar que, si bien en el escrito de la demanda la Comisión no declaró la violación del artículo 24, esto no impide “analizar, de conformidad con el principio *jura novit curia*, dicha alegación en el fondo de este caso”<sup>133</sup>, tal como lo sentó desde el Caso Blake Vs. Guatemala citado.

#### **G. Violación del artículo 2 de la CADH en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras**

el Estado de Aravania ha incumplido su deber de adecuar sus prácticas, políticas y normativa internas conforme a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, ello en

<sup>130</sup> CorteIDH. Caso “Campo Algodonero” Vs. México. Óp. Cit. Párr.400.

<sup>131</sup> CorteIDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Sentencia 26/09/2018. Párr.223.

<sup>132</sup> OEA. Convención De Belém Do Pará. Art.7.f).

<sup>133</sup> CorteIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia 24/01/1998. Párr.112. *Mutatis mutandi*: CorteIDH. Caso Vera y otra vs. Ecuador. Sentencia 19/05/2011. Párrs.100,101y105.

virtud del artículo 2 de la CADH en conexión con el artículo 7.c) de la Convención De Belém Do Pará y el artículo 9 del Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños,

El deber de adecuación implica i) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva garantía de los derechos humanos, y ii) la supresión de normas y prácticas que desconozcan esos derechos o porque su ejercicio se ve obstaculizado<sup>134</sup>. Así, Aravania violó dicho deber al no adoptar las medidas necesarias para prevenir la trata de personas y contrarrestar la discriminación interseccional de las 10 mujeres trabajadoras. Por otra parte, la violación a tal obligación se dio al celebrarse el acuerdo bilateral con Lusaria el cual contuvo cláusulas de inmunidad diplomática y de arbitraje que impidieron garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y a una reparación integral por sus derechos vulnerados, algunos de ellos parte del *ius cogens* (el contenido en el art. 6 de la CADH). Sobre esto último cabe anotar que los Estados no deben permitir que relaciones contractuales vulneren los estándares mínimos internacionales<sup>135</sup>.

Por tanto, pedimos que se declare responsable al Estado de Aravania por la violación del artículo 2 de la CADH en conexión con el artículo 7 de la Convención De Belém Do Pará.

## **VI. PETITORIO Y REPARACIONES**

Por todo lo expuesto, esta representación respetuosamente solicita a la Ilustre Corte Interamericana que:

**PRIMERO.** Tenga por presentado este escrito y lo anexe al expediente del caso.

---

<sup>134</sup> CorteIDH. *Caso Arboleda Gómez Vs. Colombia*. Sentencia 03/06/2024. Párr.73.

<sup>135</sup> CorteIDH. *Opinión Consultiva núm.18. Óp. Cit.* Opinión núm.9.

**SEGUNDO.** *Reconozca* su competencia *in toto* y que no existe ningún impedimento de admisibilidad que le impida evaluar el fondo del caso.

**TERCERO.** *Declare* que los hechos expuestos ponen de manifiesto una violación por el Estado de los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 24, 25 y 26 (este en relación a los derechos al trabajo y a la salud) de la CADH en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras.

**CUARTO.** *Declare* que Aravania vulneró el artículo 7 de la Convención De Belém Do Pará en perjuicio de las 10 mujeres trabajadoras.

**QUINTO.** *Declare* que Aravania vulneró el artículo 5 de la CADH en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de las 10 mujeres trabajadoras.

**SEXTO.** De conformidad al artículo 63.1 de la CADH, *solicite* al Estado que proporcione una reparación integral a las víctimas, que incluya:

- a. Medidas de investigación: reiniciar, con la debida diligencia, las investigaciones y/o procesos penales que correspondan por los hechos sufridos por las víctimas en el presente caso para, en un plazo razonable, identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como para determinar la suerte o paradero de las víctimas desaparecidas.
- b. Medidas de restitución: garantizar nuevos documentos de identidad a A.A y sus familiares, así como también a las 9 mujeres con paradero desconocido en caso de ser correspondiente.
- c. Medidas de rehabilitación: brindar asistencia médica y psicológica gratuita a A.A y sus familiares (también a las 9 mujeres desaparecidas si corresponde), incluyendo exámenes médicos exhaustivos para conocer si su salud ha tenido efectos adversos derivados de la manipulación de Aerisflora.

- d. Medidas de satisfacción: realizar un acto de disculpa pública; circular un mensaje gubernamental a nivel nacional condenando los hechos y su impunidad; publicar la sentencia de la CorteIDH en medios de comunicación y los portales públicos del poder judicial; ofrecer viviendas, becas de estudio y talleres de reinserción social y laboral a las víctimas y sus familiares.
- e. Compensación económica por costas, daños materiales e inmateriales, y por la afectación al proyecto de vida, todo ello en base al principio de equidad en materia de reparaciones.
- f. Garantías de no repetición: reaperturar las investigaciones archivadas de las denuncias entre octubre de 2012 y octubre 2013 sobre lo ocurrido en la Finca El Dorado; crear una base de datos sobre todas las personas -en especial mujeres- que fueron a trabajar a la Finca El Dorado en el marco del acuerdo de cooperación, y, si no se determina, proceder con las investigaciones correspondientes; implementar un curso integral de derechos humanos con perspectiva de género en todas las instituciones del Estado; elaborar y difundir un documental televisivo de prevención contra la trata de personas y formas de esclavitud moderna; adoptar las medidas necesarias para revertir la discriminación interseccional del caso y, en general, adaptar la legislación y las políticas estatales conforme a las obligaciones y derechos contenidos en el cuerpo *iuris* del DIDH.